



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad

Expediente: TEECH/JI/010/2018.

Actor:



Autoridades Responsables:
Consejero Presidente y
Secretario Ejecutivo del Consejo
General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Sofía Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; trece de febrero de dos mil dieciocho.**

Visto para resolver el expediente **TEECH/JI/010/2018**,
integrado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por



[Redacted], en contra de la expedición de “copias
certificadas de la copia fotostática simple” del Convenio de

Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, solicitadas mediante escritos de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Presentación del Convenio de Coalición. Mediante escrito fechado y recibido el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, presentaron ante el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, entre otros documentos, la solicitud de Registro de Convenio de Coalición, para postular candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas y Diputados al Congreso por el Principio de Mayoría Relativa, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

b) Escritos de solicitud de copias certificadas del Convenio de Coalición. [REDACTED]



veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, y recibidos a las once horas con cincuenta y tres minutos y a las doce horas con treinta y cuatro minutos del mismo día respectivamente, por medio de los cuales solicitó copias certificadas del Convenio de Coalición presentado un día antes ante la autoridad responsable.

c) Expedición de copias solicitadas. Gustavo Emir Reyes Pazos, en su calidad de Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.067.2018, fechado el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, entregó al actor, constante de siete fojas útiles, “copia certificada de la copia simple” (sic) del Convenio de Coalición, celebrado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, para postular candidatos a Gobernador y Diputados al Congreso Local, por el Principio de Mayoría Relativa, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

2. Juicio de Inconformidad.

El veintisiete de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED]

[REDACTED], acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, interpuso el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/010/2018**, ante la responsable, toda vez que asegura

escrito de fecha veintitrés de enero del año en curso, entregaron el original del Convenio de Coalición de referencia.

3. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 343, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado, anexos, acuerdo de recepción y turno. El uno de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito fechado ese mismo día, signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual remitió entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda de Juicio de Inconformidad, promovida por [REDACTED]

[REDACTED]; en esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JI/010/2018**, y remitirlo a la ponencia a su cargo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio



b) Acuerdo de radicación. El dos de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el Juicio de Inconformidad para la sustanciación correspondiente y ordenó prevenir a la autoridad responsable, a efecto de que remitiera la copia certificada ante Notario Público que exhibió el actor, dando cumplimiento en tiempo y forma con el requerimiento de referencia.

c) Acuerdo de admisión. Mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio de Inconformidad así como las pruebas aportadas por las partes, y se admitió el escrito de demanda, firmado por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

por medio del cual hace valer diversos motivos de agravio y ordenó agregar las pruebas a los autos para que obren como corresponda.

d) Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciocho, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los

Soberano de Chiapas; 1, 2, 301, numeral 1, fracción II, 302, 353, numeral 1, último párrafo y 354 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse del expediente número **TEECH/JI/010/2018**, formado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED]

[REDACTED], en contra de la expedición de copias certificadas de la copia fotostática simple del Convenio de Coalición, presentado el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, ante el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por las representaciones partidarias de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, solicitud de copias que fueron presentadas mediante escritos de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho; consecuentemente al ser un acto atribuible al Consejero Presidente ante quien se presentó el convenio de Coalición y al Secretario Ejecutivo quien expidió las copias certificadas, ambos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es incuestionable que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente Juicio de Inconformidad, al



II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

III. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 327 numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

[REDACTED]
[REDACTED],
quien manifestó que el acto que combate es la expedición de las copias certificadas de la copia simple del Convenio de Coalición, celebrado por las representaciones de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, las que le fueron entregadas el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.067.2018, signado por Gustavo Emir Reyes Pazos, en su calidad de Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y su medio de impugnación lo presentó el veintisiete de enero de dos mil dieciocho; es decir, tres días posteriores a la emisión del acto impugnado, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

b) El acto impugnado **no se ha consumado** de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el enjuiciante.

c) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la



[REDACTED]; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedora de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) El juicio fue promovido por [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], quien siente directamente agraviados los derechos de su representada y en él aduce la violación a los mismos, por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho, amén que la autoridad responsable se la reconoció en el informe circunstanciado que obra en autos a foja tres. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

En el presente caso, el actor justifica plenamente la personalidad con la que comparece, la que fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra a foja tres de autos, tal como se señaló con antelación, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338, fracción I, del Código Comicial vigente.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma con la expedición de copias certificadas de la copia fotostática simple del Convenio de Coalición, presentado el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, ante el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por las representaciones partidarias de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, la que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.



como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas Generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

original del Convenio de Coalición, presentado el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, ante el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, celebrado por las representaciones partidarias de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

La **causa de pedir**, consiste en que a decir del actor se violenta en perjuicio del actor lo dispuesto por los numerales 14, 16, 17 y 41 de la constitución Federal, pues manifiesta que el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, entregó ante al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el original del Convenio de Coalición, celebrado por las representaciones partidarias de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y que en respuesta a la solicitud de copias certificadas del citado convenio, le entregaron “copia certificada de la copia simple del mismo”; lo cual resulta violatorio de sus derechos, ya que él entregó el original del convenio de referencia.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir la “copia certificada de la copia simple” lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso, ordenar en los



V. Estudio de fondo.

Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los principios generales del derecho *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹

Los agravios expuestos por el actor se estudian de forma conjunta por la íntima relación que tienen entre sí, ya que están encaminados a comprobar la ilegalidad del acto impugnado, lo que no afecta al accionante, atento al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<<AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados>>

El actor expresa como agravios los siguientes:

a) Que causa agravio al actor, la irregularidad de la expedición de las copias certificadas realizado fuera de los parámetros legales y administrativos, lo que viola la legalidad, seguridad y certeza jurídica previstas en los numerales 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, pues manifiesta que el veintitrés de enero del año en curso, fue entregado el original del Convenio de Coalición, celebrado por las representaciones partidarias de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y que el veinticuatro del mismo mes y año, ante la presunción de haber sido modificado, solicitó copias certificadas del mismo, entregándole la responsable, “copia certificada de la copia simple” y no copia certificada del original, lo cual vulnera la certeza y seguridad jurídica del acto expedido, aunado a que una copia certificada de una copia simple carece de valor probatorio pleno.

b) Que se le está negando la expedición de la copia certificada del original que solicitó del Convenio de Coalición



Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, ya que el actor en su calidad de representante de la coalición, entregó el original del referido convenio, tal como puede apreciarse del acuse de recibo sellado por la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que obra en el anverso del escrito de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en el que consta la razón realizada por Faustino Natarén Montesinos; y ahora se le está negando la expedición de la copia certificada del original.

Son infundados los agravios expuestos por el actor, en atención a las siguientes consideraciones.

Si bien el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé entre otros derechos, que nadie podrá ser privado de la libertad, sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El 16, del mismo ordenamiento Constitucional dispone, entre otros derechos, que nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla; y por último el artículo 41 Constitucional, establece los derechos y obligaciones de los Partidos Políticos como entes de interés público, los que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Preceptos legales que no han sido vulnerados por la autoridad responsable, en perjuicio del actor [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED],

por el contrario, actuó dentro del margen de las atribuciones conferidas en la normativa electoral local.

Es preciso señalar, lo que afirma el actor relativo a que el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, presentó ante el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, entre otros documentos, el original del Convenio de Coalición, celebrado por las representaciones de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de



Que como constancia de la recepción de los citados documentos, obra en autos a fojas 56 y 57, la razón realizada por Faustino Francisco Nataren Montesinos, Oficial de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual a decir del actor, el citado funcionario hace constar que recibió el original del Convenio de Coalición celebrado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

Posteriormente manifestó que derivado al temor fundado de que se haya alterado el contenido del citado convenio, mediante escritos fechados el veinticuatro de enero del año en curso, solicitó se le expidieran copias certificadas del Convenio de Coalición presentado el día anterior (veintitrés de enero de dos mil dieciocho).

Como resultado, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.067.2018, fechado el veinticuatro de enero del año en curso, suscrito por el licenciado Gustavo Emir Reyes Pazos, Encargado del Despacho le fue entregado a [REDACTED], “copias certificadas de la copia simple” del Convenio de Coalición señalado, ya que a decir de la responsable, el actor sólo entregó copia simple del Convenio de Coalición en comento.

Lo anterior como se adelantó, es infundado pues ningún derecho tutelado constitucionalmente se vulnera en perjuicio del

signado por el actor [REDACTED]

[REDACTED], recibido en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, advirtiéndose al anverso del mismo que el Oficial de Partes hizo constar que recibió el *“Convenio de Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza; Juntos Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, con la finalidad de postular al cargo de Gobernador o Gobernadora y Coalición Parcial de Diputados al Congreso Local por el principio de Mayoría relativa”*.

De la documental transcrita se advierte que el funcionario en comento no hizo constar que haya recibido el original del Convenio de Coalición, tal como lo afirma [REDACTED]

[REDACTED]; pues se reitera, únicamente constas que recibió el Convenio de Coalición que fue celebrado por dichos Partidos Políticos, con la finalidad de postular al cargo de Gobernador o Gobernadora y Coalición Parcial de Diputados al Congreso Local por el principio de Mayoría relativa, pero nunca se señala que fue recibido el original del citado documento; documental pública que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no existir prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos asentados por el



Pues por el contrario, lo anterior se encuentra robustecido, con la copia certificada del oficio número IEPC.SE.DEAP.071.2018,³ signado por Gustavo Emir Reyes Pazos, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual, en lo que interesa, requirió a [REDACTED]

[REDACTED], para que cumpliera con lo siguiente: “Los Partidos políticos integrantes de la coalición solicitante, deberán entregar, el original o copia certificada del convenio de coalición en donde conste las firmas autógrafas en cada una de las fojas, de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello, toda vez que únicamente anexaron la solicitud, el convenio en copia simple”, documental que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Así también, obra copia certificada del oficio signado por [REDACTED], fechado y recibido en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho,⁴ por medio del cual da cumplimiento con lo requerido por la autoridad responsable, anexando al escrito de referencia copia certificada del Convenio de Coalición entregado el pasado veintitrés de enero de dos mil dieciocho, expedida por el Notario Público número 148 del Estado, Licenciado Roberto

de esa Autoridad Electoral”, esta última documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código Comicial Local.

Documental que obra de la foja 90 a la 96 del presente expediente de la cual se observa lo siguiente: “ YO, *EL LICENCIADO ROBERTO JOAQUÍN MONTERO PASCACIO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y OCHO DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, CERTIFICO Y HAGO CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE SIETE FOJAS ÚTILES IMPRESAS EN AMBOS LADOS Y AL REVERSO DE LA ÚLTIMA DE ELLAS, SE ASIENTA LA PRESENTE RAZÓN ES FIEL REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA CON EL CUAL LA COTEJÉ. ESTA CERTIFICACIÓN NO PREJUZGA EL CONTENIDO DE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO CUYA COPIA SE CERTIFICA.*-----
ESTE ACTO QUEDÓ REGISTRADO CON ESTA FECHA BAJO EL NUMERO 1138, VOLUMEN 1, EN EL LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS DEL PROTOCOLO A MI CARGO.-----
VENUSTIANO CARRANZA, CHIAPAS, A 24 DE ENERO DE 2018. DOY FE. -----
LICENCIADO ROBERTO JOAQUÍN MONTERO PASCACIO.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y OCHO DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.”



documentos de conformidad con sus atribuciones de fedatario público y lo inscribió en el libro de protocolo que para tal efecto lleva en su notaría. Preceptos legales que disponen lo siguiente:

<<LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

CAPITULO XII
DE LA CERTIFICACION NOTARIAL

ARTICULO 200.

CERTIFICACION NOTARIAL ES LA RAZON EN LA QUE EL NOTARIO HACE CONSTAR UN ACTO O HECHO QUE OBRA EN SU PROTOCOLO, EN UN DOCUMENTO QUE EL MISMO EXPIDE O EN UN DOCUMENTO PREEXISTENTE, TAMBIEN LO SERA LA AFIRMACION DE QUE UNA TRANSCRIPCION O REPRODUCCION COINCIDE FIELMENTE CON SU ORIGINAL.

ARTICULO 201.

EL VALOR JURIDICO DE LOS INSTRUMENTOS Y ACTUACIONES NOTARIALES SE REGIRA POR LO SIGUIENTE:

I. EN TANTO NO SE DECLAREN NULAS POR SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, LAS ESCRITURAS, ACTAS, TESTIMONIOS, DOCUMENTOS COTEJADOS, COPIAS CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES, HARAN PRUEBA PLENA RESPECTO DE SU CONTENIDO Y DE QUE EL NOTARIO OBSERVO LAS FORMALIDADES CORRESPONDIENTES;

II. LAS CORRECCIONES NO SALVADAS EN LAS ESCRITURAS Y ACTAS SE TENDRAN POR NO HECHAS;

III. LA PROTOCOLIZACION DE UN DOCUMENTO ACREDITARA LA CERTEZA DE SU EXISTENCIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES;

IV. CUANDO HAYA DIFERENCIA ENTRE LAS PALABRAS Y LOS GUARISMOS, PREVALECERAN AQUELLAS.>>

En ese sentido si el Notario Público número ciento cuarenta y ocho del Estado de Chiapas, dio fe de tener a la vista el original del documento que certificó, es decir, el original del Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, el día

██████████, había presentado la solicitud de registro de Convenio de Coalición tantas veces citado resulta evidente que no fue entregado en ese momento su original, de ahí lo infundado de los agravios en estudio.

Por otro lado, del análisis de la copia certificada de la copia simple, que obra en autos a fojas de la 34 a la 41, en la cual obra la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quién actuó de conformidad con el artículo 88, numeral 5, inciso F), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, precepto legal que dispone lo siguiente:

<<Artículo 88.

1..

(...)

5. En el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, el Secretario Ejecutivo, así como los demás funcionarios del Instituto de Elecciones en quien se delegue esta función tendrá las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

a.

(...)

f. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto de elecciones.

(...)>>

De ahí que, la certificación se hizo de manera correcta, pues únicamente contaba con la copia simple del documento de mérito.

Sirve de criterio orientador al presente caso la tesis I.8o.A.25 A, con número de registro 186623, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible



<<COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.>>

Consecuentemente debe confirmarse la expedición de las copias certificadas de referencia, en virtud a que no existen en los archivos de la autoridad responsable el original del Convenio de Coalición de los multicitados Partidos Políticos, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, pues es incuestionable que la responsable no estaba en condiciones de expedir una copia certificada de un documento que no fue recibido.

Así las cosas, al haber resultado infundados los agravios, hechos valer por el actor, lo procedente conforme a derecho, es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Primero. Es **procedente el Juicio de Inconformidad** número **TEECH/JI/010/2018** promovido por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], contra actos del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se **confirma** la expedición de las copias certificadas de la copia simple del Convenio de Coalición, presentado el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, ante el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por las representaciones de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en términos del considerando V, de la presente resolución.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado, a las autoridades responsables **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del

TEECH/JI/010/2018.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción III; del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/010/2018**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de febrero de dos mil dieciocho. Doy Fe.